



Ministerio de Hacienda
Unidad de Acceso a la Información Pública

Versión pública, de conformidad con el artículo 30 de la LAIP, por contener información confidencial en atención al artículo 24 de la LAIP.

MINISTERIO DE HACIENDA
GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

UAIP/RES.112.1/2015

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas del día dos de junio de dos mil quince.

Vista y admitida la solicitud de acceso a la información, recibida en esta Unidad el día doce de mayo de dos mil quince, identificada con el número MH-2015-112, presentada por [REDACTED] mediante la cual solicita información de la Dirección General de Impuestos Internos, del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, de la Dirección General de Tesorería y de la Unidad de Audiencia y Tasaciones sobre estadísticas de resoluciones de los años dos mil ocho al dos mil quince (impuesto + multa) tasadas a todas las empresas de distribución de energía eléctrica que justificaron como merma "pérdidas por energía eléctrica no vendida", cuántas tienen resolución de la DGII y están en el TAIIA, cuántas tienen sentencia del TAIIA, cuántas están en la Sala de lo Contencioso de la CSJ y para cuántas hay sentencia, solicita la información separada por años, con los mismos campos de información que la publicación que hizo este Ministerio en los periódicos de circulación nacional.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras; ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma.

A efecto de darle cumplimiento al derecho antes-enunciado, se creó la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

II) El artículo 70 de la Ley en referencia establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible.

En virtud de lo anterior, se remitió la solicitud de información MH-2015-112 por medio electrónico el doce de mayo del presente año a la Dirección General de Impuestos Internos, al Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas y a la Dirección General de Tesorería, las cuales pudiesen tener en su poder la información solicitada por el ciudadano.



En respuesta de lo anterior, la Dirección General de Tesorería por medio de correo electrónico en fecha quince de mayo del presente año mencionó que la información solicitada no existe en dicha Dirección, porque no es parte de las funciones institucionales.

Mediante correo electrónico de fecha veintiuno de mayo de los corrientes, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, envió un archivo digital en formato Word en el cual expresó que según registros informáticos de dicho Tribunal, se cuentan con diecisiete casos en proceso correspondientes a empresas de Distribución de Energía Eléctrica que cumplen con lo solicitado en relación al componente "pérdida por energía eléctrica no vendida", los que se encuentran en su mayoría en etapa de pronunciar sentencia, por lo cual no se puede proporcionar el detalle de montos solicitados, ya que se han clasificado como Información Confidencial en base a los lineamientos de la Ley de Acceso a la Información Pública; por lo que únicamente detalló el caso de la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador (CAESS) en el cual dicho Tribunal pronunció sentencia el treinta y uno de enero de dos mil trece, y actualmente se encuentra en proceso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia desde el veintiuno de junio de dos mil trece, pendiente de que esa Sala emita la sentencia correspondiente. Asimismo, aclaró que del agravio relacionado con "pérdida por energía eléctrica no vendida", existieron otros puntos en discusión, los que se tomaron en cuenta para dictar la sentencia respectiva, de ahí que el monto apelado no refleja únicamente lo relacionado con lo solicitado.

Por medio de memorándum de referencia 10002-MEM-050-2015, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, recibida en esta Unidad el diecinueve de mayo del presente año, la Dirección General de Impuestos Internos comunicó que la información requerida esta clasificada como confidencial, por lo tanto, no puede ser proporcionada.

III) El Instituto de Acceso a la Información Pública mediante fallo de referencia NUE-165-A-2014, emitido a las diez horas con veintitrés minutos del veintidós de diciembre de dos mil catorce, en relación a la clasificación de confidencialidad para la información tributaria expresó:

"La LAIP en el artículo 24 establece como información confidencial los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, etc. Para el caso en comento, el ente obligado manifestó que no puede entregar la información por considerarse información protegida por el secreto fiscal.


El secreto fiscal es concebido como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales de todo lo relativo a su información tributaria, como lo son las declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Por lo tanto, la Administración Tributaria, en este caso el MH, tendrá que brindar el acceso a la información únicamente a aquellos que hayan acreditado fehacientemente que sean los



titulares de la información. Esta situación se confirma en el artículo 28 del Código Tributario que establece la reserva de la información de los documentos en poder de esta."

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 66, 72 literales b y c) y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 28 del Código Tributario, 55 literal c) y 57 de su Reglamento, esta Oficina **RESUELVE: I) CONCÉDESE** acceso a la información solicitada por [REDACTED] relativa a cantidad de empresas de distribución de energía eléctrica que justificaron como merma pérdidas de energía eléctrica no vendida que se encuentran en etapa de dictar sentencia en el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, detalle de la empresa de distribución de energía eléctrica que justificó como parte de sus agravios merma por pérdidas por energía eléctrica no vendida a la cual ya se le dictó sentencia en el referido Tribunal y la empresa de distribución de energía eléctrica que justificó como parte sus agravios merma pérdidas por energía eléctrica no vendida, que se encuentra en proceso ante la Sala de Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de los años dos mil ocho al dos mil quince; en consecuencia **ENTREGUÉSE** mediante correo electrónico el archivo digital en formato Word enviado por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas el veintiuno de mayo de dos mil quince, que contiene la información antes detallada; **II) ACLÁRESE** al referido peticionario: **a)** Que no existe la información solicitada en la Dirección General de Tesorería, según lo mencionado por dicha Dirección en correo electrónico en fecha quince de mayo del presente año; **b)** El dato proporcionado por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas sobre la empresa de distribución de energía eléctrica que justificó como parte de sus agravios merma por pérdidas por energía eléctrica no vendida a la cual ya se le dictó sentencia en el referido Tribunal, alego otros puntos en discusión, los que se tomaron en cuenta para dictar la sentencia respectiva, de ahí que el monto apelado no refleja únicamente lo relacionado con lo solicitado; **c)** La Dirección General de Impuestos por medio de Memorándum de referencia 10002-MEM-050-2015, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, expresó que la información requerida esta clasificada como confidencial, por lo tanto, no puede ser proporcionada; y **d)** Que de conformidad al artículo 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública puede interponer el recurso de Apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública; y **III) NOTIFÍQUESE** la presente, resolución al correo electrónico establecido por el peticionario como medio por el cual desea se le notifique la presente resolución; y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.


LIC. DANIEL ELISEO MARTÍNEZ TAURA
OFICIAL DE INFORMACIÓN
MINISTERIO DE HACIENDA.

